



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01032

**Asunto:** avoca conocimiento e inadmite demanda

Se avoca conocimiento de la demanda de declaración de pertenencia de menor cuantía formulada por la señora Natalia Andrea Pineda Restrepo en contra de la señora Johana Restrepo Leiva, como heredera determinada del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López y de la señora Gloria Leiva como cónyuge del causante. La cual fue rechazada por competencia por el Juzgado 22 Civil del Circuito mediante auto 26 de julio de 2023.

Ahora, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Conforme a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. El poder deberá conferirse también en ese sentido.
- 2.** Conforme con el artículo 375 del Código General del Proceso la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble sobre el que se ejerce la posesión.

Adicional a eso, de acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso, cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos determinados e indeterminados de esa persona.

Lo anterior se indica porque conforme con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-927893 se observa que el único propietario del bien es el señor Gonzalo de

Jesús López Restrepo, quien según se afirma en la demanda, falleció el 20 de agosto de 2020. Por esa razón se vincula por pasiva a la señora Johana Restrepo Leiva, como heredera determinada del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López y a la señora Gloria Leiva como ex cónyuge del causante. Por lo anterior, la demandante:

- a) Aportará el certificado de defunción del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López.
  - b) Informará si existe proceso en curso de sucesión del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López. De existir proceso de sucesión, indicará el estado en que se encuentra el mismo y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos en tal trámite. Aportará las evidencias correspondientes.
  - c) Indicará si conoce herederos determinados del causante, además de la señora Johana Restrepo Leiva. De ser ese el caso, aportará el registro civil de nacimiento de los herederos, y de conformidad con el artículo 87 *ibid*, la demanda se dirigirá en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López.
  - d) Así mismo, aportará el registro civil de nacimiento de la señora Johana Restrepo Leiva. Esto con el fin de verificar la calidad en la que se le vincula por pasiva. Esto conforme con el artículo 85 del CGP.
3. Respecto a la señora Gloria Leiva se aclara que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda y lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, esta persona no ostenta la calidad de heredera del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López ni funge como titular de un derecho real principal sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-927893. Por lo anterior, se prescindirá de vincularla por pasiva al proceso. De persistir en ello, se indicará claramente la razón por la que se le demanda.
  4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, la demandante deberá narrar **de forma detallada** los actos de posesión que la demandante ha adelantado sobre el bien inmueble objeto de lo pretendido y la fecha en la que comenzó a ejecutarlos.
  5. En la demanda se afirma que la parte actora pretende adquirir el inmueble por la prescripción ordinaria. De acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil

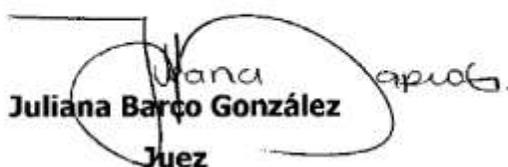
ese tipo de prescripción requiere la posesión regular del inmueble por el tiempo exigido en la ley, esto es, la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, según el artículo 764 del Código Civil.

Para este caso, vale indicar que el justo título alude a un título que es constitutivo o traslativo de dominio. De acuerdo con lo anterior, la parte demandante afirmará en la demanda cuál es el justo título que invoca para afirmar que adquirió el bien por prescripción ordinaria y allegará la evidencia. Adviértase que, aunque en esta demanda se alude que el señor Gonzalo le entregó ese inmueble porque el mismo era para ella, ese solo dicho no constituye un título per sé.

6. Se prescindirá de la petición 2º por ser un deber del Juez, conforme con el artículo 375 del CGP.
7. La cuantía del proceso se fijará conforme con el numeral 3º del artículo 26 del CGP y con el numeral 7º del artículo 28 del CGP.
8. La solicitud de prueba testimonial se elaborará en los términos del artículo 212 del CGP. Concretamente, se deberá señalar los hechos sobre los que declarará cada testigo.
9. De igual manera, conforme al artículo 69 de la Ley 1579 del 2012, se deberá aportar el certificado especial de pertenencia de este bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que es diferente al de tradición y libertad, con una fecha de expedición no superior a un mes.
10. Se aportará un nuevo poder en el que se adopten las adecuaciones indicadas en esta providencia sobre la parte pasiva del proceso, así como sobre el bien objeto de pretensión. Se advierte que el poder se deberá conferir en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, \_18 agt 2023\_\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°\_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aec4acf9a452e9012deffc190820cd989b7f8d509f8da6576531271a5cbac88**

Documento generado en 17/08/2023 01:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**